EXPEDIENTE: Ciudadano Ciudadano FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014

Ente Obligado: Secretaría De Seguridad Pública Del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que previa búsqueda que realice, emita un pronunciamiento en el que informe si en sus archivos se encuentra "copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento" de los veintitrés (23) vehículos que fueron entregados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el marco del Programa "Decisiones por Colonia".

En caso de localizar la información, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue dicha información de preferencia en medio electrónico gratuito, salvo que no la posea en esa modalidad, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso, previo pago de los derechos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En el caso de que dichos documentos contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue al particular versión pública testando los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo del ordenamiento citado, mismas que proporcionará, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Si no se localiza la información solicitada, lo hará del conocimiento al recurrente de manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica.

info

RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1711/2013** 

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1711/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0109000337513, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento" (sic)

A dicho escrito, el Ente Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "IZTA.pdf" que contenía una nota periodística titulada "Mancera entrega 39 patrullas para Iztapalapa", publicada el catorce de enero de dos mil trece en el periódico El Economista.

**II.** El veintinueve de octubre dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/6308/2013 de la misma fecha, por medio del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"De la revisión efectuada al marco normativo aplicable a esta Secretaría de Seguridad Pública del D.F, la Dirección de **Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento,** como resultado de dicha consulta, la Unidad Administrativa antes mencionada, emitió su respuesta a través de INFOMEX, en los siguientes términos:



Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., se solicita orientar la presente solicitud a la Delegación Iztapalapa para su debida atención.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEXDF" del Distrito Federal, se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, como hace mención en la nota periodística se desprende que los vehículos nuevos adquiridos fueron con el presupuesto participativo de la Delegación Política Iztapalapa, cuyos datos de contacto son los siguientes.

..." (sic)

**III.** El treinta de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Se acreditó la compra de patrullas, por lo tanto debieron entregar los documentos solicitados.
- Opacidad. Ocultaron lo solicitado para esconder la información sobre los precios.

A su escrito inicial, el particular adjuntó el archivo electrónico titulado *Entrega GDF* patrullas en Iztapalapa; seguimos cumpliendo las "Decisiones por Colonia": Mancera obtenido de la dirección electrónica <a href="http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=51977">http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=51977</a>.

**IV.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Delegación Iztapalapa; así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0109000337513.

inform

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó

requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 272-G del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, regularizó el procedimiento teniéndose por admitido el presente recurso de

revisión únicamente en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito

Federal por la respuesta a la solicitud de información con folio 0109000337513. Lo

anterior, ya que de forma previa, el particular interpuso recurso de revisión en contra de

la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente

Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio

OIP/DET/OM/SSP/06590/2013 del doce de noviembre de dos mil trece, mediante el

cual el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

VII. Mediante acuerdo del guince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo

el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

1

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado,

sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior,

con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio

OIP/DET/OM/SSP/07094/2013 del dos de diciembre de dos mil trece mediante el cual

el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante el acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando

sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de hacer consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 6, párrafos primero y segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Copia del contrato	"De la revisión efectuada al marco	i) Se acreditó la compra de
factura de patrulla del	normativo aplicable a esta Secretaría de	patrullas, por lo tanto,
equipamiento y precio y	Seguridad Pública del D.F, la Dirección	debieron entregar los



marca detallado del equipamiento." (sic)

Anexo a la solicitud, se exhibió la digitalización de una nota periodística titulada "Mancera entrega 39 patrullas para Iztapalapa", publicada el catorce de enero de dos mil trece en el periódico El Economista

de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, como resultado de dicha consulta, la Unidad Administrativa antes mencionada, emitió su respuesta a través de INFOMEX, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., se solicita orientar la presente solicitud a la Delegación Iztapalapa para su debida atención.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEXDF" del Distrito Federal, se le orienta para que presente su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, como hace mención en la nota periodística se desprende que los vehículos nuevos adquiridos fueron con el presupuesto participativo de la Delegación Política Iztapalapa, cuyos datos de contacto son los siguientes. ..." (sic)

documentos solicitados.

**ii)** Opacidad. Ocultaron lo solicitado para esconder la información sobre los precios.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX" relativos a la solicitud de información pública con folio 0109000337513. Así como de la impresión del oficio OIP/DET/OM/SSP/6308/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece. A dichas



documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, es preciso puntualizar que el recurrente en los agravios formulados, se inconformó con la orientación de su solicitud de información a la Delegación Iztapalapa. Esto, debido a que, según su dicho, se acreditó la compra de



patrullas, por lo tanto, debieron entregar los documentos solicitados. Además, dado que no fue así, existe opacidad y ocultamiento de información.

En ese orden de ideas, este Instituto procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y a la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 167961

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304 Jurisprudencia Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Revna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Ahora bien, a efecto de contar con elementos que permitan a este Órgano Colegiado determinar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de atender lo requerido y, en consecuencia, si resultaba o no procedente la orientación realizada en la respuesta impugnada.

En ese sentido, es preciso señalar que de la investigación realizada por este Instituto específicamente a la página electrónica oficial del Ente Obligado<sup>1</sup>, se localizó un boletín titulado Entrega GDF patrullas en Iztapalapa; seguimos cumpliendo las "Decisiones por Colonia": Mancera. Documental de cuyo análisis se advirtió que el lunes catorce de enero de dos mil trece, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el marco del Programa "Decisiones por Colonia", dio el banderazo de salida a los veintitrés (23) vehículos que entregó la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a las quince (15) patrullas más que se adquirieron con presupuesto participativo de la Delegación Iztapalapa. Acción con la que se contribuiría a reforzar la seguridad de las calles de la Delegación Iztapalapa y el entorno de la Central de Abasto, tal y como se advierte a continuación:

1 http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=51977









## Entrega GDF patrullas en Iztapalapa; seguimos cumpliendo las "Decisiones por Colonia": Mancera







El Jefe de Gobierno recordó que fue en esta demarcación donde dio inicio el programa de desarme voluntario que a la fecha ha logrado recoger aproximadamente dos mil armas de fuego. En cumplimiento a los compromisos adquiridos con el programa "Decisiones por Colonia", el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera Espinosa, encabezó la entrega de alrededor de 40 patrullas que reforzarán la seguridad en las calles de la delegación Iztapalapa y el entorno de la Central de Abasto.

En la explanada delegacional y ante autoridades y vecinos de comités ciudadanos, el mandatario capitalino dio el banderazo de salida a los 23 vehículos que entregó la Secretaría de Sequridad Pública del Distrito Federal y de las 15 patrullas más que se adquirieron con presupuesto participativo de la delegación.

Durante la ceremonia, Miguel Ángel Mancera señaló que se trata de ampliar la cobertura del patrullaje que vigila la ciudad y mencionó que para reforzar la seguridad pública de los capitalinos es fundamental no perder de vista la parte social.

"No se les olvide que tenemos ahora un programa de seguridad social que es para que reciban atención médica todos y todas los que no tengan cobertura por parte de las instituciones ya conocidas, vamos a trabajar para todas las madres jefas de familia, para toda la gente que está trabajando en el transporte público, vamos a seguir apoyando", apuntó.

El Jefe de Gobierno recordó que fue en esta demarcación donde dio inicio el programa de desarme voluntario que a la fecha ya ha logrado recoger aproximadamente dos mil armas de fuego. Asimismo, comentó que en concordancia con la estrategia integral para garantizar la seguridad de la ciudadanía se seguirá trabajando en la recuperación de espacios públicos.



Sobre este tema, el jefe delegacional en Iztapalapa, Jesús Valencia Guzmán, anunció que durante su gestión se rescatarán del orden de mil 500 espacios públicos con diversos proyectos de desarrollo vecinal y urbano, entre los que destacó la transformación del Cerro de la Estrella en un Parque Metropolitano de Ecoturismo.

Abundó que estos trabajos se desarrollarán en dos etapas y comprenden la reforestación del espacio, la regeneración del llamado "Predio de la Pasión" y el trazo de nuevas calles y paseos, así como un mirador.

Mencionó que con el apoyo presupuestal que recibió la delegación por parte del Gobierno del Distrito Federal y que representa 400 millones de pesos más aprobados, se sustituirán también 38 mil luminarias en la demarcación.

Por su parte, el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Jesús Rodríguez Almeida, dijo que ésta es la primera delegación a la que se dota de nuevas patrullas, en virtud de que es donde más habitantes hay e instruyó a los 204 elementos de la dependencia que dirige y que estarán al servicio de la gente en estos nuevos vehículos, a trabajar con honradez y eficiencia.

Mencionó que colonias como Churubusco, Granjas, Estrella y Teotongo, así como el entorno de la Central de Abasto, serán las más beneficiadas con esta acción, en total, un aproximado de 1.9 millones de habitantes.

A la ceremonia asistieron también el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Rodolfo Ríos Garza y Julio César Serna Chávez, director de la Central de Abasto, entre otros.

Dicha información tiene pleno valor probatorio con fundamento en lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 186243 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306 Tesis: V.3o.10 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Tomando en cuenta lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal es competente para atender **parte** del requerimiento formulado en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

Se afirma lo anterior, ya que **de la totalidad de los vehículos** (patrullas) **entregados** por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera, en el marco del Programa "Decisiones por Colonia" **veintitrés** (23) **vehículos fueron entregados la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** y quince (15) se adquirieron con presupuesto participativo de la Delegación Iztapalapa.

En ese sentido, el Ente Obligado debió pronunciarse respecto de las patrullas entregadas por él y no la Delegación Iztapalapa como erróneamente lo señaló en la respuesta impugnada, al haber sido la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal quien otorgó parte del parque vehicular destinado a reforzar la seguridad de las calles de la Delegación Iztapalapa y el entorno de la Central de Abasto. Máxime si se

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

toma en cuenta que acorde a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Ente Obligado le compete

asignar vehículos de patrullaje.

Por lo anterior, es claro que el Ente recurrido no debió limitarse, con fundamento en el

artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, a orientar al particular para que presentara su solicitud ante la Delegación

Iztapalapa bajo el argumento de que los vehículos (patrullas) fueron adquiridos con el

presupuesto participativo de dicha Delegación, sino que debió pronunciarse en lo

relativo a su competencia.

Aunado a lo expuesto, de la respuesta impugnada no se advierte que el Ente Obligado

haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente

en "Copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado

del equipamiento" de los veintitrés (23) vehículos que fueron entregados por la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el marco del Programa

"Decisiones por Colonia".

Ahora bien, si la respuesta impugnada se basó en la contestación otorgada por la

Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, Unidad Administrativa que de

conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del

Distrito Federal<sup>2</sup> tiene entre sus funciones, planear v dirigir los procesos de

adquisición de bienes requeridos para el óptimo funcionamiento de las Unidades

Consultado en la liga electrónica

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/2013/Art\_14/Fraccion\_I/Manual%20Ad

ministrativo%20Dictamen%2016-2011.pdf el trece de diciembre de dos mil trece.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Administrativas del Ente Obligado, entre ellos, los vehículos automotores, así como coordinar los mecanismos de control en materia de adquisiciones, celebración de licitaciones públicas nacionales e internacionales y selección de proveedores, no se advierte que en dicha Dirección se haya realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido por el particular.

Asimismo, no pasa desapercibido para éste Instituto que de la pantalla "Confirma respuesta de orientación" (foja quince del expediente), obtenida de la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que dicha solicitud tuvo como "Dependencia origen" a la Delegación Iztapalapa y fue ésta quien la remitió a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para su atención.

En ese sentido, al no proceder un nuevo reenvío (canalización) en términos del artículo 42, fracción I, segundo y tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII, segundo párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el Ente Obligado orientó al particular para que dirigiera sus requerimientos a la Delegación Iztapalapa proporcionándole para tal efecto los datos de contacto de su Oficina de Información Pública. No obstante, que acorde a lo analizado en el presente Considerando, el Ente recurrido era competente para atender parte del requerimiento, en consecuencia, lo apegado a derecho era que emitiera una respuesta en lo que era de su competencia y sólo orientara al particular respecto de los quince (15) vehículos (patrullas) que se adquirieron con presupuesto participativo de la Delegación Iztapalapa, lo que en el presente caso no sucedió.

INFO COLOR INTERPRETATION DE LA CACASA DEL CACASA DE LA CACASA DEL CACASA DE LA CACASA DEL CACASA DE LA CACASA DEL CACASA DE LA CACASA

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, resulta pertinente señalar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RR.1641/2013, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 125.**- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 286**. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Lo anterior, se sustenta en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 199,531 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997 Tesis: XXII. J/12 Página: 295



HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.". sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo alequen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuvo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007 **Jurisprudencia** Materia(s): Común



HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión referido como hecho notorio (aprobado por este Instituto en la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece), se advierte que en atención al mismo requerimiento origen del expediente en el que se actúa, la Delegación Iztapalapa proporcionó diversa documentación que ampara la adquisición de ocho vehículos destinados a la seguridad pública y a los que se refiere la nota periodística que el particular anexó a su solicitud en aquél recurso y que coincide con la que originó el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con ese hecho queda acreditado que la Delegación Iztapalapa sólo es competente para pronunciarse respecto de los quince (15) vehículos (patrullas) adquiridos con presupuesto participativo para esa demarcación política, no así por cuanto hace a los <u>veintitrés</u> (23) <u>vehículos entregados la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal</u> en el marco del Programa "Decisiones por Colonia".

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

En ese orden de ideas, queda claro que le asiste parcialmente la razón al particular en cuanto a que se acreditó la compra de patrullas, por tanto, deben entregar los

documentos solicitados (i) y opacidad. Ocultan lo solicitado para esconder la

información sobre los precio (ii), por lo que su agravio resulta parcialmente fundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Seguridad

Pública del Distrito Federal y se le ordena que previa búsqueda que realice, emita un

pronunciamiento en el que informe si en sus archivos se encuentra "copia del contrato

factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento" de los

veintitrés (23) vehículos que fueron entregados por la Secretaría de Seguridad

<u>Pública del Distrito Federal</u> en el marco del Programa "Decisiones por Colonia".

En caso de localizar la información, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue

dicha información de preferencia en medio electrónico gratuito, salvo que no la posea

en esa modalidad, caso en el cual ofrecerá otras modalidades de acceso, previo pago

de los derechos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249

del Código Fiscal del Distrito Federal.

En el caso de que dichos documentos contengan información de acceso restringido en

su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y

61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, entreque al particular versión pública testando los datos de acceso

restringido en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XX

y 41, último párrafo del ordenamiento citado, mismas que proporcionará, previo pago

de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Si no se localiza la información solicitada, lo hará del conocimiento al recurrente de

manera fundada y motivada a fin de brindarle certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y, en su caso, los gastos

de reproducción deberán notificarse al particular a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en

que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo

82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que

informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO